*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 12 de abril de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que la causa guarda sustancial analogía con el precedente registrado en Fallos: 328:293, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Que, en efecto, resulta de aplicación la doctrina establecida a partir del precedente publicado en Fallos: 306:1872, oportunidad en la cual la Corte enfatizó que las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles o comerciales, concernientes a la responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación, sus empresas o entidades autárquicas sean parte, siempre que se deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios, corresponden a la competencia de la justicia nacional en lo civil (Fallos: 313:1670).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la cámara del

-//-

-//-fuero. Hágase saber al Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 3.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA